

LEY N° 19.925
SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes.

TÍTULO II

De las medidas de prevención y rehabilitación.

ARTÍCULO	DETALLE
25	Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.
26	Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.
27	En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen. Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud. La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniqué telefónicamente con alguna de ellas. En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.

TÍTULO II

De las medidas de prevención y rehabilitación.

ARTÍCULO	DETALLE
28	Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad. Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas. Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva. Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.

The background image shows a street scene with a major accident. A green bus is involved in a collision with a red motorcycle, which is lying on the ground. The bus is tilted and has significant damage to its front. In the background, there are shops with awnings and a utility pole. The text is overlaid on this image in three separate boxes.

LEY DE TRÁNSITO Nº 18.290

LEY DE TOLERANCIA CERO

Esta normativa **bajó los límites de alcohol permitidos en la sangre** para los conductores y **aumentando las sanciones** por manejo en estado de ebriedad, como por ejemplo la cancelación de la licencia de conducir.

LEY EMILIA

Se **sanciona con cárcel efectiva** de al menos un año a los conductores en estado de ebriedad que generen lesiones graves gravísimas o la muerte. Además, con esta reforma se establece como delito fugarse del lugar del accidente y negarse a realizar el alcohotest o la alcoholemia.

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/ 492 VRS.

MODIFICA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-22/010.

VALPARAÍSO, 04 Noviembre de 2013.

VISTO: la Ley Orgánica de la D.G.T.M y M.M., publicada en el D.F.L. N° 292 del 25 de Julio de 1953; D.L. N° 2.222, de 1978, relacionado con Ley de Navegación; D.S. (M) N° 1.340 bis, del 14 de Junio de 1941 y sus modificaciones, relacionado con Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, con sus últimas enmiendas, ratificadas por nuestro país y publicadas en el Diario Oficial el 18 de Marzo 2013,

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Circular que imparte instrucciones para fiscalizar el consumo de bebidas alcohólicas al personal marítimo embarcado.

CIRCULAR D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° O-22/010

OBJ.: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA FISCALIZAR EL CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PERSONAL MARÍTIMO EMBARCADO.

La presente Circular tiene por finalidad establecer **normas y criterios de fiscalización**, que permitan **prevenir, detectar y sancionar el consumo de alcohol**, por parte de la totalidad del **personal embarcado**, estableciendo un límite máximo de concentración de alcohol en la sangre **del 0,05% o 0,25 mg/l de alcohol en el aliento**, o una cantidad de alcohol que se traduzca en dicha concentración de alcohol, de acuerdo a lo establecido en el Código de Formación, Titulación y Guardia para Gente de Mar, adoptadas en Manila, Filipinas, el 25 de Junio de 2010, y las enmiendas de la Parte A, Capítulo VIII, Guardias, N° 10, publicadas en Diario Oficial de fecha 18 de Marzo de 2013.

R 031422 SEP 15
DEL DIRECTEMAR
AL GENGOBMAR
(F) DIRSOMAR GENCAPUERTO
BT
ORD

CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERSONAL MARÍTIMO EMBARCADO
DIRSOMAR 241617 AGO.

OBJETO AMPLIAR MSG REF, SE REITERA A TODOS LOS MANDOS QUE LAS FALTAS
QUE SE COMETAN POR LA INFRACCIÓN A LA DIRECTIVA O-22/010, DE 24 DIC 13,
SERÁN DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVAMENTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA LOCAL Y
NO DE LA INSTANCIA JUDICIAL, DEBIENDO ADJUNTAR LOS MEDIOS DE PRUEBA
DETALLADOS EN LA CITADA DIRECTIVA, PARA QUE DICHA AUTORIDAD PUEDA
SANCIONAR.

BT
BT

PROCEDIMIENTO

Nº	DETALLE
A	Las denuncias se pueden materializar en el momento de la recepción y despacho físico de naves, por parte de la Autoridad Marítima, (Art. 22º Ley de Navegación), por terceros o por acción directa de la fiscalización de la Policía Marítima. En casos graves y como consecuencia de la inobservancia de la presente normativa, se causaren además otros daños colaterales, como un acto de omisión por parte de algún miembro de la tripulación, el Capitán podrá suspender de sus funciones a los presuntos culpables hasta su arribo a puerto, con el fin de ponerlos a disposición de la Autoridad Marítima, junto a la investigación sumaria que hará practicar, acompañada de la opinión que a éste le merezca. (Art. 82º Ley de Navegación).

PROCEDIMIENTO

Nº	DETALLE
B	Para determinar el grado de intemperancia que registra el infractor por el consumo de alcohol, mientras se encuentra desempeñando sus funciones, arriesgando con ello, determinado cometido de seguridad, protección marítima y del medio ambiente marino, a bordo de naves o embarcaciones, la norma internacional señala que: “Las Administraciones establecerán un límite máximo de concentración de alcohol en la sangre del 0,05% o 0,25 mg/l de alcohol en el aliento, o una cantidad de alcohol que se traduzca en dicha concentración de alcohol”. Sin embargo, para efectos prácticos de la citada fiscalización por parte de la Autoridad Marítima, se empleará un instrumento denominado “ALCOTEST”, que entrega una prueba respiratoria evidencial que mide específicamente el límite máximo de concentración de alcohol en el aliento. En virtud de ello, se empleará el parámetro (0,25 mg/l de alcohol en el aliento). De lo anterior, se desprende que rangos inferiores al aludido no serán sancionados por no constituir faltas.

PROCEDIMIENTO

Nº	DETALLE
C	Procedimiento Toma Muestra Alcotest: - Encender aparato. - Verificar calibración del mismo. - Insertar boquilla (siempre una nueva por fiscalizado.) - Indicar infractor sopla con fuerza y sostenidamente por espacio de 1 a 2 segundos. - Si rango arroja indicación superior a 0,25 ml/g de alcohol en el aliento (infringe la norma, citación ante la Capitanía de Puerto para aplicar sanción, adjuntar baucher y el desembarco del personal infractor). - Si rango es menor a 0,25ml/g de alcohol en el aliento, no hay sanción.
D	Para tal efecto, se deberá acompañar el “baucher” o comprobante del examen practicado, el que en lo posible se efectuará ante un testigo que avale su ejecución.

PROCEDIMIENTO

Nº	DETALLE
E	Constituye una presunción y deberá ser apreciada por quien aplique la medida administrativa, el hecho de que el infractor se niegue a someterse voluntariamente al examen de alcotest y se presumirá que se encuentra en estado de ebriedad para todos los efectos reglamentarios. Además, resulta importante señalar que serán eliminados definitivamente o cancelados de los registros de oficiales de la Marina Mercante Nacional de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o de la matrícula de gente de mar de los puertos, mediante decreto del Director de ésta, los ebrios sorprendidos a bordo o en el trabajo, siendo reincidentes dentro de un año. (Art. 329º del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina).
F	En aquellos casos en que no se cuente con algún elemento tecnológico para realizar este tipo de pruebas, se deberá considerar el examen visual para determinar si un individuo se encuentra en “manifiesto estado de ebriedad” de acuerdo a las siguientes características : Manifiesto Estado de Ebriedad: Aquella persona que presenta un fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar.

Nº	DETALLE
G	En los casos en que se presente esta condición en alguna de las personas aludidas, (Capitán, Patrón o Tripulante), se deberán adoptar los siguientes cursos de acción : 1.- Si resulta ser parte de la dotación mínima de seguridad, el armador o capitán deberá reemplazarlo por otro capacitado y certificado, debiendo informar en la forma más inmediata a la Autoridad Marítima. En el caso que no existiere reemplazo, el zarpe de la nave, embarcación o artefacto quedará suspendido hasta que se subsane este hecho que afecta la seguridad en la navegación. 2.- Si se tratara del Capitán de Nave o Patrón, deberá ser desembarcado, se denegará la autorización de zarpe, comunicando este hecho al armador para que adopte las medidas necesarias. Junto a ello, serán sometidos al examen de alcotest, levantamiento del acta con la firma de dos testigos y la confección de un Parte al Capitán de Puerto, en que consignará los antecedentes indicados en el Art. 272° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina. Sigue.....

Nº	DETALLE
G	3.- Si las faltas acontecen en alta mar, éstas deberán ser investigadas y sancionadas por el Capitán de la Nave, debiendo anotarlas en el Libro de Castigos y dar cuenta por escrito a la Autoridad Marítima el día de su arribo, en los términos indicados en el Art. 272° y 331° respectivamente, del reglamento antes citado. 4.- Las multas y reclamos a las medidas que apliquen, están detalladas en los Arts. 332° y 333° del mismo texto ya enunciado antes.

Nº	DETALLE
G	Exclusivamente serán sometidos a EXAMEN DE ALCOHOLEMIA, quienes participen en accidentes de navegación con resultado de muerte o lesionados graves y en hechos que sean constitutivos de delito, previa confirmación del Fiscal del Ministerio Público. La excepción la constituyen las Naves de Pasajes, que se rigen por la Ley 19.995, de fecha 07 de Enero de 2005 y posteriores modificaciones, que establecen las “Bases Generales para autorizar el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juegos”, lo que permite entregar servicios anexos para el funcionamiento de Restaurant, Bar, Sala de Eventos y otros, para efectos de entregar mayores comodidades sólo a sus pasajeros. La prohibición de la tenencia de alcohol en naves pesqueras y buques fábricas nacionales, continuará vigente. Los responsables de las infracciones que se cursen por este efecto, recaen sobre Capitanes de Naves o Patrones, en conformidad a lo expresado en los Arts. 50° al 53° de la Ley de Navegación.

Nº	DETALLE
G	Asimismo, está prohibido transportar pasajeros en estado de ebriedad, de conformidad a lo indicado en el Art. 302° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina y las infracciones que se cursen, recaen sobre Capitanes de Naves o Patrones, de conformidad a las disposiciones enunciadas en la letra I), Párrafo 3. Las faltas que se cometan por la infracción a la presente normativa y cumpliendo determinado cometido de seguridad, protección marítima y del medio ambiente marino, por parte de la totalidad del personal embarcado (ALCOTEST), destinado a medir el límite máximo de concentración de alcohol en el aliento y el examen visual indicado en el Punto III, letra F), serán de conocimiento exclusivamente de la Autoridad Marítima Local y NO DE LA INSTANCIA JUDICIAL, debiendo adjuntar los medios de prueba antes detallados, para que dicha Autoridad pueda sancionar.